

Solicita : Interpongo denuncia Penal por delito de Violación al Secreto Profesional.

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE TURNO DE SULLANA.



CARLOS EDUARDO CAMPOS SOLANO ciudadano peruano, identificado con DNI. N°, 18172600 con domicilio real en calle Alfonso Ugarte N° 1624 - Sullana, y señalando domicilio Procesal en calle Grau N° 1493 - Sullana, a usted con respeto digo:

DENUNCIADO Y DIRECCION DOMICILIARIA.-

- JOEL SIANCAS RAMIREZ, en su calidad de presidente del Directorio de la CMAC SULLANA, señalando domicilio para efecto de Notificación en la entidad laboral antes señalada.
- ESTEBAN LIJAP HIDALGO, a quien se le notificará en su domicilio laboral Radio Nuevo Norte Sullana.

I.- PETITORIO.-

- Que interpongo formal denuncia Penal por el delito de Violación al Secreto Profesional, el cual se encuentra tipificado en el artículo 165 del Código Penal, acción Penal que la dirijo contra los ciudadanos **JOEL SIANCAS RAMIREZ**, y **ESTEBAN LIJAP HIDALGO**, fundamentándola conforme a los hechos que paso a exponer:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

PRIMERO: Que sucede Señor Fiscal que el día domingo 11 de noviembre del 2018 en el Programa Radial "COMBATE" que conduce el denunciado Esteban Lijap Hidalgo que se emite en el horario de 08:00 a 10:00 am por Radio Nuevo Norte 99.3 FM, el mismo que presento la entrevista, realizada al Presidente del Directorio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana (CMAC SULLANA), y sucede que en el programa en mención se trató el tema referido a la Sesión reservada celebrada por el Concejo Municipal de Sullana, en la que se aprobó ceder parte del terreno del Campo Ferial de Sullana a la CMAC SULLANA (51%), manifestando que en dicha sesión de Concejo el suscrito no asistió por el hecho que lo que se pretendía aprobar no se sujetaba a ley, y que en la actualidad se está procediendo a tomar las acciones legales correspondientes.

SEGUNDO: Que es el caso Señor Fiscal que en el referido programa Radial los denunciados se refirieron a mi persona sin estar permitidos para ello, es así que el denunciado Joel Siancas Ramirez manifestó que mi persona se oponía

a los acuerdos tomados en la sesión de transferencia de parte del terreno del Campo Ferial a favor de la CMAC SULLANA, en vista que yo era un cliente moroso de la entidad que él preside su directorio (CMAC SULLANA) propalando una serie de información Reservada por el Secreto Bancario, y que en su calidad de Presidente del Directorio está impedido a propalar, acto seguido interviene el denunciado Esteban Lijap Hidalgo manifestando que entendía entonces el porqué de mi oposición, situación que ha vulnerado mi derecho Constitucionalmente protegido.

TERCERO: En este orden de ideas se tiene que La Constitución en nuestro Estado se ha erigido como norma jurídica, ya que de acuerdo al artículo 38 "Todos los peruanos tienen el deber (...) de respetar, cumplir (...) la Constitución (...)" siendo la finalidad suprema de la sociedad -ciudadanos- y del Estado: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad" (artículo 1°). En este sentido, la eficacia de la norma constitucional se manifiesta de forma vertical, en la relación entre los ciudadanos y el Estado, de modo que éste garantice la realización de los derechos contenidos con su abstención y en otros casos con su promoción, así como de forma horizontal, de modo que todo ciudadano debe actuar e interactuar con sus pares, de acuerdo a los principios y reglas que informa la norma constitucional.

CUARTO: Así tenemos que Gerialdi ha mencionado que el secreto bancario es la "Obligación que tiene la entidad bancaria, de no descubrir información alguna correspondiente a los negocios del cliente bancario". Así, el secreto bancario es una subespecie del secreto profesional, por cuanto se basa en el principio ético de hacer confidencial los hechos y datos conocidos en el desempeño de las actividades propias del ejercicio profesional. Desde nuestra perspectiva el deber de guardar reserva de las entidades y sujetos que administran o se encuentran en una situación de acceso a la información bancaria responde a una exigencia constitucional, en tanto nuestra Carta Suprema reconoce el derecho de la persona humana a la intimidad (artículo 2 numeral 5, 6), y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 numeral 1).

Así pues el secreto bancario se caracteriza por la obligación de confidencialidad de aquella sobre las informaciones que los actores financieros proporcionan, y, si bien la reserva se estableció históricamente por la costumbre y el contrato, delineándose los contornos de su contenido por la incorporación de la protección del secreto profesional; en la actualidad, constituye una garantía para la realización de la personalidad humana y un ámbito infranqueable de la intimidad, salvo las situaciones de derrotabilidad de estos derechos, por esta razón que Traverso Cuesta ha considerado que: "la información protegida por el secreto bancario no sólo está referida a aquella de carácter económico financiero, sino que cobija otros ámbitos de la vida privada, al guardar por ejemplo los hábitos de consumo de los clientes del banco; por ello, actualmente la corriente más extendida encuentra su fundamento en el derecho a la intimidad

QUINTO.- En ese orden de ideas, se tiene que la naturaleza del deber de secreto bancario ha sido relacionado al ámbito de la responsabilidad por la acción u omisión que genera la intromisión en el ejercicio de este derecho; por otro lado se ha considerado que el deber de sigilo se encuentra vinculado a

prohibición penal señalada en la norma adjetiva penal; para nosotros el deber del secreto bancario se encuentra relacionado al mandato constitucional de protección de la intimidad económica de la persona humana y a la manifestación de la personalidad de éste. A continuación mencionaremos las diversas concepciones –posturas que asocian a determinada esfera el deber de reserva bancaria- en torno a este tema:

a) Contractual: El deber de guardar reserva se encontraría subyacente en el contrato celebrado entre el titular de la cuenta bancaria y la entidad bancaria, por lo que de producirse una intromisión el autor de ese hecho deberá responder si es que se acredita la existencia de una responsabilidad.

b) Extracontractual: El deber de reserva no reside en el contrato, por lo que de producirse una afectación en este derecho se podrá invocar la responsabilidad extracontractual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil que a la letra menciona: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."

c) Deber del secreto profesional: El deber de sigilo se explica en el deber del secreto profesional, tal como se ha previsto en el Código Adjetivo Penal, específicamente en el artículo 165, que a la letra dice: "El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días multa."

d) El deber de cumplir la norma constitucional: El deber del secreto bancario adquiere sustento en la obligación de reserva contenida en la norma constitucional, relacionada a los siguientes derechos fundamentales: el derecho de la persona humana a la intimidad (artículo 2 numeral 5, 6), y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 numeral 1).

SEXTO.- Contenido constitucionalmente protegido del secreto bancario

En nuestro ordenamiento constitucional el secreto bancario se encuentra amparado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución, el cual señala que "toda persona tiene derecho: (...) 5.- (...) el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado» (el resaltado es nuestro). Sobre este tema, Traverso Cuesta ha señalado que: "El secreto bancario constituye un régimen circunscrito a las relaciones entre la institución bancaria y sus clientes, que se caracteriza por la obligación de confidencialidad de aquella sobre las informaciones que sus clientes le proporcionan. Si bien los orígenes del secreto bancario se remontan a los de la misma banca, fueron la costumbre y el contrato quienes delinearon originalmente su naturaleza, amparándose luego bajo la protección del secreto profesional, pues, al tener conocimiento de la información personal de sus clientes, el banquero asumió el deber de proteger dichos datos.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Amparo la presente en lo que dispone:

Violación al Secreto Profesional Artículo 165 del Código Penal- *"El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa."*

- **LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS LEY N° 26702 :**

- **Artículo 141.- FALTA GRAVE DE QUIENES VIOLEN EL SECRETO BANCARIO.** *"Sin perjuicio de la responsabilidad penal que señala el artículo 165 del Código de la materia, la infracción a las disposiciones de este capítulo se considera falta grave para efectos laborales y, cuando ello no fuere el caso, se sanciona con multa."*

IV.- MEDIOS PROBATORIOS.-

Ofrezco:

- Publicación del 11 de noviembre del 2018, en la cuenta de Facebook de ESTEBAN LIJAP HIDALGO.

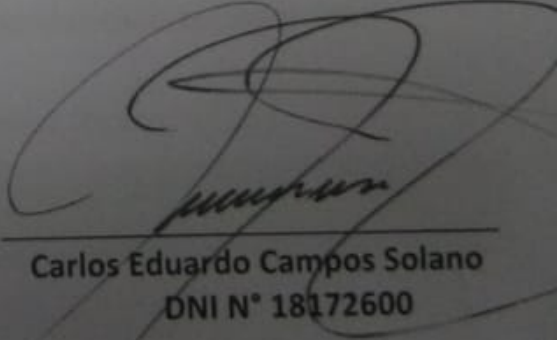
V.- ANEXOS.- Adjunto:

- Fotocopia de mí DNI.

POR TANTO:

Solicito a usted Señor Fiscal Provincial atender el titorio conforme a sus atribuciones.

Sullana, 14 de Noviembre del 2018.


Carlos Eduardo Campos Solano
DNI N° 18172600